

**PROYECTO DE LEY**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Art. 1º** – Incorpórese a la Ley N° 10.668 siguiente texto:

“ARTÍCULO 6º Bis: En los procesos de familia referidos a filiación, adopción, alimentos, régimen de comunicación y aquellos en los que intervienen de modo directo menores de edad, todos los actos procesales cuentan con habilitación automática de días y horarios inhábiles.

Con relación a estos procesos se determina la suspensión de las ferias judiciales, debiendo el Superior Tribunal de Justicia designar a los jueces, magistrados, y tribunales de cada una de las instancias, a cuyo cargo deberá estar la atención de los mencionados asuntos de urgente despacho”.

**Art. 2º – De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

## FUNDAMENTOS

### **Honorable Cámara:**

Que en nuestra Provincia rige como normativa procesal genérica en materia civil el **Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos - Ley N° 9766** - con sus modificatorias

El mencionado código de rito establece disposiciones con relación a una serie de cuestiones, regulando el denominado “TIEMPO HÁBIL” en su **CAPÍTULO VII, SECCIÓN 1º**. En efecto, dicho cuerpo normativo establece:

*“Art. 149: **Días y Horas Hábiles.**- Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con las excepciones establecidas por la ley orgánica de tribunales. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son hábiles las que medien entre las siete y las veinte horas. Para la celebración de audiencias de prueba serán horas hábiles las que median entre las siete y las diecinueve horas.*

*Art. 150.: **Habilitación Expresa.**- A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria. Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.*

*Art. 151.: **Habilitación Tácita.**- La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiese terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal. Cuando por cualquier motivo se declare feriado o inhábil el día en que se hubiere fijado fecha y hora para la realización de actuaciones judiciales, ellas tendrán lugar el día siguiente hábil a la misma hora, sin necesidad de notificación o publicación alguna.”*

De lo transcripto, se deriva que, como regla general en materia civil, a petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deben habilitar días y horas, cuando las circunstancias o la urgencia del caso lo ameriten, y siempre que la demora pueda desvirtuar los derechos de las partes o generarles un perjuicio evidente. Por lo que, la mencionada habilitación queda a criterio de los operadores jurídicos.

Por su parte, la **Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6902 (B.O. 26/3/82), ratificada por Ley N° 7504 (BO. 25/2/85)**, con sus modificatorias, establece en su CAPITULO V: DE LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES que:

*“Art. 25.- Días hábiles. Son días hábiles para el Poder Judicial, todos los del año con excepción de:*

*1.- Los sábados y domingos.*

*2.- Los feriados nacionales y provinciales fijos.*

*3.- Los feriados decretados por el Poder Ejecutivo Nacional para todo el territorio de la República y los que decreta el Poder Ejecutivo Provincial para el territorio de la Provincia.*

*4.- Los días que expresamente declare inhábiles el Superior Tribunal.*

*5.- Los de las ferias judiciales del 1° de enero al 31 de enero y del invierno de cada año, durante el período de diez días hábiles que determinará el Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas entre las 7 y 19 horas.*

*Art. 26.- Receso de Magistrados. Durante las ferias judiciales previstas en el artículo 25 inciso 5, entrarán en receso los magistrados que se desempeñen en el Superior Tribunal, Cámaras y Juzgados.*

*Art. 27.- Habilitación de feriado. Los jueces habilitarán días y horas hábiles, cuando mediare justa causa que lo exija. Será justa causa, a los efectos de este artículo, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial, o de frustrarse por demora algún derecho.*

*Art. 28.- Pedido de habilitación. La habilitación de feriado podrá pedirse antes o durante los días y horas inhábiles y la resolución deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el pedido. La resolución denegatoria de la habilitación sólo será susceptible del recurso de reposición, el que deberá ser resuelto en forma fundada en el mismo plazo.”*

En tanto, el **Código procesal de familia de Entre Ríos - Ley N° 10.668** - normativa específica en materia de familia - regula diferentes tipos de procesos, fijando disposiciones relativas a la habilitación de días y horarios para algunos de ellos.

Así, por ejemplo, en el CAPÍTULO VII relativo al PROCESO DE CONTROL DE LEGALIDAD EN INTERNACIONES POR SALUD MENTAL, prescribe que:

*“ARTÍCULO 205º: Características del proceso. El control de legalidad de las internaciones involuntarias por salud mental tiene carácter urgente, y reviste conexidad con los procesos de restricción de la capacidad o incapacidad preexistentes. **Todos los actos procesales cuentan con habilitación de días y horas inhábiles.** La persona internada involuntariamente o su representante legal, tienen derecho a designar un abogado. Si no lo hicieran, se le dará intervención al Ministerio Público de la Defensa.”*

Del mismo modo, en el CAPÍTULO XI, referido a la TUTELA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA FAMILIAR O CONTRA LA MUJER EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO, dispone que:

*“ARTÍCULO 267º: Aspectos generales. **Todos los actos procesales cuentan con habilitación de días y horas inhábiles para esta tutela de protección.** Para denunciar hechos de violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico, no se requiere patrocinio letrado. Sin embargo, cuando el Juez imprima el trámite a la denuncia, podrá la víctima comparecer con abogado especialista que la asista. El Ministerio Público de la Defensa tiene en estos trámites intervención necesaria. En las localidades en que dicho organismo no cuente con oficina y el proceso tramite ante el Juez de Paz, éste dará intervención al Defensor Público en turno que resulte competente, por medios tecnológicos disponibles o de telefonía, pudiendo intervenir en las audiencias por videoconferencia, anoticiarse y dictaminar por dichos medios. Si la violencia es ejercida contra una persona menor de edad, el Juez dará asimismo intervención al órgano administrativo de protección de derechos. En caso de reiteración de denuncias por hechos de violencia contra la mujer o familiar entre las mismas partes, se acumularán las causas ante la Magistratura que hubiera prevenido.”*

Sin restar importancia a este tipo de procesos, cabe destacar que los procesos referidos a filiación, adopción, alimentos, régimen de comunicación, como así también aquellos en los que intervienen de modo directo menores de edad, revisten una importancia trascendental para nuestro Ordenamiento jurídico, y deben ser resueltos de

manera prioritaria, efectiva, y sin dilaciones en el menor tiempo posible, en pos de garantizar “el interés superior del niño”, reconocido en el actual art. 6 de la Ley procesal de familia.

Dicha solución, resulta compatible, además, con las disposiciones incorporadas en numerosos **Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos**, algunos de los cuales gozan de **jerarquía constitucional** (conf. **Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional**).

En ese sentido, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, establece en su Artículo 19 que:

*“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*

De ello se deriva que, cada uno de los Estados Partes de la mencionada Convención, se compromete a adoptar a nivel interno, todas las medidas tendientes a garantizar los Derechos reconocidas en la misma.

Y es en función de nuestro Sistema Federal de Estado, que corresponde tanto al Estado Nacional como a las Provincias que lo componen, adoptar medidas dirigidas a maximizar la eficacia de los Derechos reconocidos en instrumentos internacionales; en este caso: los Derechos de los niños a una tutela judicial efectiva en general, y a una respuesta oportuna y satisfactoria en particular.

En ese mismo orden de ideas, la **Convención Americana de Derechos Humanos**, también conocida coloquialmente como **Pacto San José de Costa Rica**, refuerza la referida protección, al disponer que:

“- Artículo 8. *Garantías Judiciales.*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

La mencionada Convención consagra internacionalmente el Derecho de toda persona a la denominada “**tutela judicial efectiva**”, la cual abarca todo el itinerario desde el acceso a la justicia hasta la conclusión del proceso, y tiene por objeto **garantizar el acceso de las personas a una decisión justa, fundada y oportuna, dictada por el órgano jurisdiccional habilitado constitucionalmente para ello.**

El rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

El referenciado Derecho a la tutela judicial efectiva comprende un triple e inescindible enfoque:

a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo.

b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión.

c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

Tal es así, que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, - Órgano jurisdiccional encargado de resolver los conflictos internacionales en el marco del denominado Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos - se ha expedido en varias oportunidades sobre la responsabilidad del Estado argentino, pero en particular nos resulta de interés lo expresado en el caso “FORNERÓN E HIJA VS. ARGENTINA” de fecha 27 de abril de 2012. En tal sentido la Corte Interamericana concluyó que:

*“1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 17.1 de la misma, en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de esta última.*

*(...)*

*En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que su Sentencia constituye una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó como medidas de reparación, que el Estado debe:*

*(...)*

*d) implementar un programa o curso obligatorio dirigido a operadores judiciales de la Provincia de Entre Ríos vinculados a la administración de justicia respecto de niños y niñas que contemple, entre otros, los estándares internacionales en derechos humanos, particularmente, en materia de los derechos de los niños y niñas y su interés superior y el principio de no discriminación;”*

Es por ello que se requiere, la incorporación del mencionado art. 6 bis con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias, dando respuestas prioritarias, rápidas y efectivas a todos los procesos de filiación, adopción, alimentos, régimen de comunicación y todos aquellos en los que intervienen de modo directo menores de edad, en pos de garantizar “el interés superior del niño”, principio rector de nuestro Ordenamiento jurídico y del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Por las razones expuestas, es que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.